REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENECIA, reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalase el día **LUNES OCHO (8) DE JULIO DE 2024**, a las NUEVE de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 392 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben presentarse en el despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizado por la parte actora en memorial allegado al buzón del despacho el 29 de febrero de los corrientes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así: "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que la apoderada de la parte demandante es quien presenta el desistimiento de las pretensiones, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, se encuentra escrito de oposición presentado por la señora María Leonilde Mera; por tal motivo, se estima que hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso se aprecian gastos asumidos por la parte opositora, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 art. 366 numeral 4° por medio del cual se fijan las tarifas para agencias en derecho, esta judicatura condena en costas y agencias en derecho a la parte actora por valor del 15% del valor de las pretensiones, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por AURA EUGENIA MERA, en contra ESAU MERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: CONDENAR en costas, a la parte actora por valor del 15% del valor de las pretensiones, a favor de la parte demandada, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 art. 366, numeral 4°.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°045

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizado por la parte actora en memorial allegado al buzón del despacho el 29 de febrero de los corrientes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así: "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que la apoderada de la parte demandante es quien presenta el desistimiento de las pretensiones, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, se encuentra escrito de oposición presentado por la señora María Leonilde Mera; por tal motivo, se estima que hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso se aprecian gastos asumidos por la parte opositora, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 art. 366 numeral 4° por medio del cual se fijan las tarifas para agencias en derecho, esta judicatura condena en costas y agencias en derecho a la parte actora por valor del 15% del valor de las pretensiones, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por YAMILETH MERA, en contra ESAU MERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: CONDENAR en costas, a la parte actora por valor del 15% del valor de las pretensiones, a favor de la parte demandada, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 art. 366, numeral 4°.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°045

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizado por la parte actora en memorial allegado al buzón del despacho el 29 de febrero de los corrientes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así: "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que la apoderada de la parte demandante es quien presenta el desistimiento de las pretensiones, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, se encuentra escrito de oposición presentado por la señora María Leonilde Mera; por tal motivo, se estima que hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso se aprecian gastos asumidos por la parte opositora, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 art. 366 numeral 4° por medio del cual se fijan las tarifas para agencias en derecho, esta judicatura condena en costas y agencias en derecho a la parte actora por valor del 15% del valor de las pretensiones, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por DALILA MERA, en contra ESAU MERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: CONDENAR en costas, a la parte actora por valor del 15% del valor de las pretensiones, a favor de la parte demandada, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 art. 366, numeral 4°.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°045

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho escrito fechado el 24 de enero del presente año, radicado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual remite guía de la notificación personal fechada el 16 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realicé la notificación personal a los demandados NESTOR y JOSE RODRIGUEZ AVENIA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ***con el envío de la providencia respectiva y el traslado*** a la dirección relacionada en el escrito demandatorio; una vez remitido el traslado se deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y la empresa de correos expedirá la constancia sobre la entrega; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con la carga procesal aquí ordenada, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)"

Por lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de NESTOR JOSE RODRIGUEZ AVENIA, en la forma prevista en la parte considerativa, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFIQUSE y CUMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: FREDY RODRIGUEZ AVENIA
DEMANDADO: ALVARO AVENIA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 196984003002-2021-00403-00 (PI. 9641)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIV SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA
DEMANDADO: ALEJANDRA PENAGOS CABRERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00035-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión realizada al presente proceso y consultado el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron cuatro (4) títulos por la suma total de cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil tres cientos veinticinco pesos ($4.862.325), por lo tanto, se pone en conocimiento de los mismo a las partes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la existencia de cuatro (4) títulos por la suma total de cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil tres cientos veinticinco pesos ($4.862.325).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos arriba mencionados a la cuenta bancaria de la parte demandante, del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045

FECHA: 11 DE ABIRL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE –LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandados: LADY VANESSA DOMINGUEZ
Radicación: 196984003002-2023-00141-00 (Pl. 10251)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diez (10) días de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el vehículo objeto de garantía mobiliaria fue inmovilizado por autoridad competente, la parte demandante presenta escrito de terminación del presente asunto por sustracción de materia y solicita el levantamiento de las medidas cautelares; al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas GST-450.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas GST-450. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL, Oficina de Automotores el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GST-450.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°045

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE ALONSO GONZALEZ MAÑUNGA
DEMANDADA: DIANA CAROLINA LINARES FUENTES
RADICACION: 196984003002-2023-00362-00 (P.I Nº 10472)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diez (10) días de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se incorpora al expediente contestación a la demanda presentada por el apoderado de la demandada la cual fue presentada dentro del término legal oportuno. Así las cosas, se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Ortega Restrepo para representar los intereses de la demandada en los términos del poder conferido.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 del CGP, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días** de las excepciones previas formuladas por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 045

FECHA: 11 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia